

El deterioro de los medios de control constitucional en México: efectos de la Reforma Judicial de 2024

Daniela Alexandra Ramírez Cruz¹

Genaro Antonio Madrigal Ríos²

Sumario: 1. Introducción. 2. Efectos generales en la suspensión en medios de control constitucional. 3. La posibilidad del control judicial de las adiciones y reformas a la Constitución a la luz de las reformas constitucionales de 2024. 4. El papel del Tribunal de Disciplina Judicial en la vigilancia de la implementación de las reformas al Poder Judicial y los medios de control constitucional. 5. Conclusiones. Fuentes consultadas.

Resumen: El presente artículo tiene como propósito destacar dos de las consecuencias de la reforma judicial a las que menos atención se le ha prestado: el retroceso en la amplitud de los efectos que pueden darse a la suspensión en los distintos medios de control constitucional y el bloqueo del incipiente debate sobre el control judicial de las reformas constitucionales. Para ello, se identifican las disposiciones del texto constitucional y de la Ley de Amparo que han sido reformadas en años recientes por el partido oficialista con el propósito de limitar el alcance de los medios de control constitucional para la protección de los derechos humanos. Asimismo, se realiza una breve revisión del estado actual de la discusión en torno a la

¹ Abogada por la Escuela Libre de Derecho. Litigante con experiencia en amparo y juicios federales en materia civil y administrativa. Ganadora del premio a la mejor tesis de licenciatura del ciclo 2024-2025.

² Abogado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Litigante con experiencia en amparo y derecho penal.

posibilidad de realizar un control judicial de reformas constitucionales, así como de los intentos para establecer límites normativos a dicha cuestión. Finalmente, se analizan las facultades de vigilancia del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial y el efecto intimidatorio que las mismas podrían tener en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como sus afectaciones a la independencia judicial.

Abstract: This article aims to highlight two consequences of the constitutional amendment on the judicial power to which less attention has been paid: the regression on the scope of the effects that may have the precautionary measures of the constitutional means of control and the barrier of the emergent debate on the judicial review of constitutional amendments. Thus, the constitutional provisions and those of the Amparo Law that has been amended in recent years by the ruling party with the purpose of limiting the scope of the constitutional means of control for the protection of human rights are identified. In addition, a brief review of the status of discussion is done as to the possibility of carrying out judicial control of constitutional amendments, as well as to the attempts to set legal barriers to such issue. At last, an analysis is made on the Judicial Discipline Tribunal's surveillance powers and its possible intimidating effects on the jurisdictional function and its opposite effects to the judicial independence.

Palabras clave: Reforma constitucional, Reforma Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Disciplina Judicial, efectos generales, Ley de Amparo, medios de control constitucional, orden público, interés social, control, supremacía legal, regresión, Poder Judicial, reformas a la Constitución, riesgos.

1. INTRODUCCIÓN

El efecto más notorio de la reforma judicial del 15 de septiembre de 2024 es, sin duda, la reconfiguración —¿o más bien la desaparición?— de los contrapesos que existían entre los Poderes de la Unión. Ello, si se tiene en cuenta

el papel preponderante que desempeñaron los “acordeones” al momento de guiar la voluntad popular expresada en las urnas el pasado 1 de junio de 2025.

Asimismo, existen otros efectos “ocultos a plena vista” en las reformas constitucionales impulsadas por el partido oficialista y sus aliados durante 2024, los cuales impactan directamente en los medios que tiene a su disposición la ciudadanía para la protección de sus derechos. En este sentido, destacan particularmente: el retroceso en la amplitud de los efectos que pueden darse a la suspensión en los distintos medios de control constitucional y el bloqueo del incipiente debate sobre el control judicial de las reformas constitucionales.

El presente artículo busca identificar las disposiciones normativas vigentes derivadas de las reformas constitucionales de 2024 dirigidas a reducir el margen de actuación de los órganos jurisdiccionales para realizar un control de las normas elaboradas por el Poder Legislativo; y evitar que las mismas produzcan afectaciones a la esfera jurídica de las personas.

Asimismo, se señalan las facultades con las que contará el Tribunal de Disciplina Judicial, encargado de vigilar y sancionar a las personas juzgadoras que emitan resoluciones consideradas como insuficientemente fundamentadas en Derecho; o, dicho de otro modo, que tengan el efecto de contrariar el proyecto de transformación de la vida pública del país.

Finalmente, cabe mencionar que el presente trabajo busca dirigir la atención a los aspectos de la Reforma Judicial que modificarán de manera sustancial el ejercicio profesional de la abogacía, en espera de que los análisis

que se realicen con mayor profundidad una vez que entren en funciones los nuevos integrantes del Poder Judicial permitan identificar de manera más precisa las posibles soluciones a los retos y obstáculos que genere la implementación de la reforma para el acceso a la justicia.

2. EFECTOS GENERALES EN LA SUSPENSIÓN EN MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Todo acto tiene una consecuencia, y el Poder Judicial no quedó exento. En años recientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las personas juzgadoras federales, concedieron suspensiones con efectos generales en casos de alto perfil político, social y económico, lo que incómodo abiertamente el Ejecutivo y contravino algunas de sus decisiones clave.

Algunos ejemplos son: la suspensión provisional del uso de los libros de texto gratuitos de la SEP para el ciclo escolar 2023-2024,³ la cual se concedió con efectos generales en el Estado de México; la controversia constitucional que paralizó la aplicación de la segunda parte del llamado Plan B de la reforma electoral;⁴ así como la acción

³ Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de sesión extraordinaria virtual de 7 de septiembre de 2023 en el Recurso de Queja 343/2023. Magistrado ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

⁴ Incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del “Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de

de inconstitucionalidad en la que se otorgó suspensión contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.⁵ Estos precedentes evidenciaron la capacidad del Poder Judicial para ser un verdadero contrapeso en las decisiones de Estado.

Como respuesta a lo anterior, comenzaron a gestarse reformas orientadas a limitar el alcance de dichas suspensiones. Uno de los temas que menos atención recibió durante la discusión pública sobre la Reforma Judicial fue la constitucionalización de la prohibición de los efectos generales en las suspensiones dentro de los medios de control constitucional. Sin embargo, apenas tres meses antes de que se debatiera esa reforma constitucional, se había publicado en el *Diario Oficial de la Federación* la octava modificación a la Ley de Amparo, en la que se reformaron los artículos 129 y 148.

Esa reforma no fue un hecho aislado, sino el primer paso hacia una transformación más profunda de los medios de control constitucional en México.

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión —salvo en los casos en que proceda de oficio— deberá decretarse siempre que lo solicite la parte

marzo de 2023, resuelta el 24 de marzo de 2023. Ministro ponente: Javier Laynez Potisek.

⁵ Incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2028, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de noviembre de 2018, resuelta el 7 de diciembre de 2018. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

quejosa y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.⁶

Ahora bien, el artículo 129 enumera los supuestos en los que, de concederse la suspensión, se presumiría un perjuicio al interés social o una contravención al orden público. Antes de la reforma, existía un párrafo que abría la puerta a la discrecionalidad judicial:

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva puede causarse mayor afectación al interés social.⁷

Este margen de interpretación permitía que, incluso en los casos considerados como de interés social y orden público, las personas juzgadoras pudieran actuar con criterios de proporcionalidad. Esa posibilidad fue eliminada.

La reforma al artículo 148 consistió en agregar un párrafo final que prohibía expresamente que, en los juicios de amparo que resolvieran la inconstitucionalidad de normas generales, se otorgaran suspensiones con efectos generales.⁸

⁶ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículo 128. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (Consultado el 21 de julio de 2025).

⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2013, artículo 129. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_orig_02abr13.pdf (Consultado el 21 de julio de 2025).

⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículo 148.

Es importante recordar que, en abril de 2024, cuando se aprobó esta reforma en el Congreso de la Unión, el partido oficialista y sus aliados aún no contaban con mayoría calificada para impulsar un cambio constitucional. Por ello, optaron por una vía legal ordinaria, dejando abierta la posibilidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidara la reforma.

Sin embargo, esa posibilidad se extinguió el 15 de septiembre de 2024, cuando se publicó la Reforma Judicial. En lo que concierne a este tema se modificaron los artículos 105 y 107 de la Constitución.

El nuevo texto del artículo 105 establece que, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad relacionadas con normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.⁹

A su vez, el artículo 107 constitucional dispone que, en los juicios de amparo donde se resuelva la inconstitucionalidad de normas generales, las sentencias no podrán tener efectos generales. Además, en tales casos, la suspensión tampoco podrá concederse con efectos generales.¹⁰

Dicho en otras palabras, la reforma elevó a rango constitucional lo que ya se había establecido en la Ley de Amparo, pero fue más allá: extendió la prohibición de los

Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (Consultado el 21 de julio de 2025).

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 105. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultada el 21 de julio de 2025).

¹⁰ *Ibidem*, artículo 107.

efectos generales a todos los medios de control constitucional.¹¹

Como punto culminante, el 3 de abril de 2025, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, con la que se armonizó el marco legal. Se modificaron los artículos 14 y 64 para incluir de manera expresa las nuevas restricciones en materia de acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.

2.1. ¿ORDEN PÚBLICO O CONTROL DEL PODER?

Conceptos como el interés social y el orden público son jurídicamente indeterminados. Su contenido varía en función del contexto: modo, tiempo y lugar. Corresponde a la persona juzgadora valorar en cada caso concreto si estos elementos están presentes.

La reforma al artículo 129 de la Ley de Amparo —al eliminar el párrafo que permitía al juzgador ponderar y decidir excepcionalmente— trasladó esa facultad al Congreso. Así, el legislador se arrogó la capacidad de declarar unilateralmente qué casos son de orden público, cerrando la puerta a que los jueces puedan hacer un análisis autónomo sobre su validez en contextos específicos.

Al eliminarse una facultad extraordinaria que permitía suspender normas generales aún en contra del criterio

¹¹ *Diario Oficial de la Federación*. México. 3 de abril de 2025. “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753917&fecha=03/04/2025#gsc.tab=0 (Consultado el 21 de julio de 2025).

legislativo, se erosiona la función de control constitucional del Poder Judicial y se reinstala una visión parlamentarista de la supremacía legal.

2.2. ¿UNA REGRESIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS?

Estos cambios a los medios de control constitucional representan un retroceso en la protección de los derechos humanos y en la evolución jurisprudencial que México había construido, especialmente después de la reforma constitucional del año 2011.

Durante los últimos años, el Poder Judicial de la Federación avanzó en la interpretación de principios antes considerados rígidos. La protección de derechos difusos, la posibilidad de suspender normas generales y la apertura hacia acciones que beneficien a colectividades, marcaron un cambio de paradigma.

Un ejemplo claro fue la modulación del principio de relatividad de las sentencias, mejor conocido como la fórmula Otero. Aunque sigue vigente formalmente desde la Constitución de 1857, su interpretación evolucionó, permitiendo que los efectos de una sentencia beneficiaran a una comunidad más amplia que la parte quejosa.¹² Con esta nueva reforma, esa posibilidad se termina.

La consecuencia es clara, se limita la posibilidad de proteger a grupos, especialmente cuando los daños derivados de normas inconstitucionales afecten colectividades enteras. Lo que se ha hecho es redefinir el equilibrio entre

¹² Véase Amparo en revisión 1359/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelto en sesión de 15 de noviembre de 2017, pp 24 y 25.

los órganos del Estado, en donde el Poder Judicial pierde autonomía y margen para actuar.

3. LA POSIBILIDAD DEL CONTROL JUDICIAL DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2024

La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación) para revisar reformas o adiciones a la Constitución se ha posicionado en los últimos años como uno de los temas de mayor relevancia en el debate público y en los análisis académicos. La atención que se le presta a esta cuestión se encuentra en un continuo vaivén ligado a las polémicas que se han generado en torno a las reformas constitucionales implementadas recientemente por la llamada “cuarta transformación”, así como al interés en identificar los límites del Poder Reformador.

Por mencionar los casos más recientes, este tema llegó a ser planteado en el Pleno del Máximo Tribunal durante las discusiones respecto de la prisión preventiva oficiosa y la Reforma Judicial, aunque en ningún caso se llegó a definir una postura firme al respecto. No obstante lo anterior, a través de recientes tesis, la Suprema Corte ha dejado entrever su postura sobre los alcances de la facultad del poder judicial para la revisión de las reformas constitucionales.¹³

¹³ Un estudio sobre los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema puede verse en Morales Sánchez, Julieta y Preciado Ascención, Gerardo Antonio, “Prisión preventiva oficiosa en México: las

En primer lugar, es importante mencionar que la Ley de Amparo de 2013 incluyó en la fracción I del artículo 61 la improcedencia del juicio de amparo respecto de reformas o adiciones al texto constitucional. Al respecto, la Segunda Sala señaló en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.) que un juicio de amparo promovido en contra del contenido material de una reforma constitucional da lugar a su desechamiento de plano.¹⁴

Por otra parte, la Suprema Corte ha dejado la puerta abierta para realizar un control de las reformas constitucionales en los supuestos en los que se planteen violaciones a las normas del procedimiento reformativo. Esta posibilidad fue reconocida por el Pleno del Máximo Tribunal en la tesis aislada p. LXXV/2009 (9a),¹⁵ derivada del Amparo en Revisión 186/2008, de rubro y texto siguientes:

contradicciones de las constitucionalidades inconvencionales”, Cuestiones Constitucionales, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, v. 25, núm. 51, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2024. Disponible en: <https://revistas.juridicas.UNAM.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/19192> (Consultado el 20 de julio de 2025).

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a), con registro digital 2024180, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta en Febrero de 2022, página 1654. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS —RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL—, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Undécima Época.

¹⁵ Tesis aislada p. LXXV/2009, con registro digital 165713, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta en febrero de 2009, página 14. **Poder reformativo de la constitución. El procedimiento reformativo relativo emanado de este órgano con facultades limitadas, es susceptible de control constitucional.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Novena época.

PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

No puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular —los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate—. El Poder Constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias; por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al Poder Constituyente en el Poder Reformador —ordenado y regulado en la Constitución— como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder Constituyente. **El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde**

se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una “competencia de competencias”, ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraria, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación. Con ello, la Constitución se presenta como auténtica *lex superior* y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica. De todo lo anterior se concluye que si el Poder Reformador es un órgano complejo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional contra la eventual actuación

violatoria de las normas del procedimiento reformato- rio. (Énfasis añadido)

En este contexto, mes y medio después de haberse publicado la Reforma Judicial en el *Diario Oficial de la Federación*, ante la discusión que tendría lugar en el Pleno de la Suprema Corte sobre la posibilidad de realizar un control de dicha reforma, el 31 de octubre de 2024, el partido oficialista y sus aliados aprobaron nuevas modificaciones a los artículos 105 y 107 constitucionales encaminadas a reforzar la inimpugnabilidad de las adiciones y reformas a la Constitución.

Cabe destacar que la iniciativa originalmente presentada por el Grupo Parlamentario de Morena en el Senado¹⁶ buscaba establecer expresamente que las reformas constitucionales no podían estar sujetas a revisión a través de medios de control constitucional, ni por aspectos relacionados con el procedimiento reformatorio. En el siguiente cuadro se muestran las modificaciones propuestas en la iniciativa y aquéllas que se realizaron finalmente:

¹⁶ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1o, se adiciona un último párrafo al artículo 103, adiciona un último párrafo al artículo 105 y se reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-22-1/assets/documentos/Iniciativas_Senadores_Morena_CPEUM.pdf (Consultado el 21 de julio de 2025).

Texto original	Iniciativa de reforma	Reforma 31-10-2024
Artículo 103. ...	Artículo 103. ...	Artículo 103. ...
I a III ...	I a III ...	I a III ...
Sin correlativo	Quedan exceptua- das de lo dispuesto en las fracciones anteriores, las reformas y adicio- nes a esta Constitu- ción, su forma, procedimiento y fondo, contra las que no cabe juicio o recurso alguno, en ningún caso.	Sin correlativo
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:	Artículo 105. ...	Artículo 105. ...
I a III ...	I a III ...	I a III ...
...	...	...
...	...	...
...	...	...
Sin correlativo	Son improcedentes las controversias	Son improcedentes las controversias

Texto original	Iniciativa de reforma	Reforma 31-10-2024
	constitucionales o acciones de inconvencionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como aquellas que busquen controvertir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.	constitucionales o acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:	Artículo 107. ...	Artículo 107. ...
I. ...	I. ...	I. ...

Texto original	Iniciativa de reforma	Reforma 31-10-2024
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.	II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como	II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

Texto original	Iniciativa de reforma	Reforma 31-10-2024
	aquellas que busquen controver- tir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.	

Las modificaciones que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* no cambian sustancialmente la postura adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.) y la tesis aislada p. LXXV/2009 (9a); toda vez que únicamente se elevó a rango constitucional lo que ya contemplaba literalmente el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo de 2013.

A pesar de lo anterior, el contexto que rodea a la implementación de la reforma judicial y la cercanía con el partido oficialista de las y los nuevos ministros que resultaron electos, generan serias dudas sobre si continuarán con la tendencia enfocada en ampliar la protección de los derechos humanos que en las últimas épocas había seguido nuestro Máximo Tribunal a través de sus precedentes. O si, por el contrario, los criterios que desarrolle la nueva integración de la Suprema Corte en los temas pendientes, como el control judicial de las reformas constitucionales, será aún más restrictivo que las mismas reformas que ha implementado el partido oficialista como parte del Plan C.

4. EL PAPEL DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL EN LA VIGILANCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL Y LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los cuestionamientos planteados anteriormente no pueden ser entendidos sin tener presentes las facultades otorgadas al Tribunal de Disciplina Judicial para desempeñar su función de vigilancia dentro del esquema del nuevo Poder Judicial de la Federación. En este sentido, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 20 de diciembre de 2024, el Tribunal contará con dos órganos auxiliares para el ejercicio de su competencia: el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Este segundo órgano auxiliar, conforme al artículo 141 de la referida Ley Orgánica, tendrá competencia para evaluar el desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Dicha disposición precisa igualmente que se deberán tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales. También señala que: *“la función judicial comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia”*.

El hecho de que el artículo 141 permita que la evaluación del desempeño judicial incluya la “actividad propia-

mente jurisdiccional” que realizan las personas juzgadoras resulta por sí mismo alarmante, debido a los riesgos que ello implica para la independencia judicial. Sumado a ello, el artículo 184 de la Ley enlista las “conductas que atentan contra la administración de justicia”, entre las que se incluyen algunas que parecen referirse a situaciones propias del ejercicio de la función jurisdiccional, tales como:

- La emisión de una resolución que se considere “claramente contraria” a la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales (Fracciones I y II).
- La emisión de una resolución que contenga “inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta” (Fracciones IV y V).
- La actuación contraria a las normas procesales “con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo” del procedimiento o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial (Fracción VI).

Aunque la disposición menciona otras conductas que podrían incluir situaciones derivadas de la labor sustantiva propia de los órganos jurisdiccionales, las anteriormente destacadas se refieren directamente a situaciones inherentes a la función jurisdiccional. La interpretación del contenido de las normas establecidas en la Constitución o la ley, la valoración de la prueba o la conducción del proceso, son consecuencia necesaria del criterio jurídico, el cual puede variar según la persona juzgadora y no necesariamente ser incorrecto debido a dichas divergencias.

El marco jurídico actual que regula las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial sirve como fundamento para desincentivar la adopción de resoluciones que busquen brindar una protección más amplia de los derechos humanos, particularmente en situaciones en las que el ordenamiento interno no se encuentra armonizado con los estándares provenientes de tratados internacionales. Esta discordancia se ha presentado en situaciones que implican, por ejemplo, la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, la consulta de pueblos indígenas para el desarrollo de proyectos en zonas protegidas o la protección del medio ambiente.

En este tenor, es de esperarse que las reformas constitucionales de septiembre y octubre de 2024 sean efectivamente implementadas, y se limite así la actuación de los órganos jurisdiccionales en cuanto al alcance de los medios de control constitucional en situaciones en las que los intereses del partido oficialista puedan verse afectados. Máxime, si se tiene en cuenta la cercanía con el partido por parte de las y los magistrados que integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial.

5. CONCLUSIONES

Las últimas reformas constitucionales y legales representan un punto de inflexión en la arquitectura institucional del Estado mexicano. Lejos de ser un simple ajuste normativo, su diseño y ejecución responden a una estrategia más amplia para reconfigurar el equilibrio de poderes, reduciendo de forma significativa los márgenes de acción

del Poder Judicial y, en consecuencia, debilitando los mecanismos de control constitucional.

Uno de los efectos más visibles es la eliminación de los efectos generales en las suspensiones concedidas dentro de los distintos medios de control, lo cual limita seriamente la capacidad de las personas juzgadoras de proteger al mayor cúmulo de personas. Esta restricción rompe con una línea jurisprudencial construida en los últimos años, además de entorpecer la posibilidad de inaplicar normas inconstitucionales o lesivas de derechos humanos.

En paralelo, la creación del Tribunal de Disciplina Judicial configura un instrumento que podría traducirse en un medio de presión sobre las personas juzgadoras, especialmente a partir de disposiciones que permiten sancionar criterios jurídicos.

Por otra parte, las modificaciones que refuerzan la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales, al elevar a rango constitucional la improcedencia de los medios constitucionales sobre dichas reformas, parecería que cierran la posibilidad de ejercer un control judicial sobre el Poder Reformador.

En conjunto, estas reformas evidencian una transformación del modelo de justicia constitucional en México, que debilita el papel del Poder Judicial como garante de los derechos fundamentales y contrapeso efectivo del poder político.

FUENTES CONSULTADAS

Artículos

Morales Sánchez, Julieta y Preciado Ascención, Gerardo Antonio, “Prisión preventiva oficiosa en México: las contradicciones de las constitucionalidades inconvencionales”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, v. 25, núm. 51, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2024. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/19192> (Consultado el 20 de julio de 2025).

Decretos, iniciativas, reformas y leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 105. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultada el 21 de julio de 2025)

Diario Oficial de la Federación. México. 3 de abril de 2025. “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753917&fecha=03/04/2025#gsc.tab=0 (Consultado el 21 de julio de 2025)

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10, se adiciona un último párrafo al artículo 103, adiciona un último párrafo al artículo 105 y se reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-22-1/assets/documentos/Iniciativas_Senadores_Morena_CPEUM.pdf (Consultado el 21 de julio de 2025).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (Consultado el 21 de julio de 2025)

Sentencias

Amparo en revisión 1359/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelto en sesión de 15 de noviembre de 2017.

Incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del “Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de marzo de 2023, resuelta el 24 de marzo de 2023. Ministro ponente: Javier Laynez Potisek.

Incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2028, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de noviembre de 2018, resuelta el 7 de diciembre de 2018. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de sesión extraordinaria virtual de 7 de septiembre de 2023 en el Recurso de Queja 343/2023. Magistrado ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Jurisprudencia y tesis

Jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a), con registro digital 2024180, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta en Febrero de 2022, página 1654. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE

AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS —RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL—, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Undécima Época.

Tesis aislada p. LXXV/2009, con registro digital 165713, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2009, página 14. ***Poder reformador de la constitución. El procedimiento reformativo relativo emanado de este órgano con facultades limitadas, es susceptible de control constitucional.*** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Novena época.

